

levantando además las obligaciones del artículo cuarenta bajo la dirección del Capellán.

En nombramiento se hará por la Exma. Corporación municipal, y percibirá el haber diario de una peseta setenta y cinco centimos, más los derechos que se marcan en los art. 79 y 133.

Artículo 82

Su residencia constante será en el Establecimiento, y en uno de los pabellones que se le designen al efecto, bajo las mismas condiciones que el anterior cargo de sepulturero.

Artículo 83

Tanto el Ayuntamiento como el Sepulturero habrán de combinarse, para no dejaren ningún caso abandonado por ambos el Establecimiento, con permiso previo del Comisario.

De los empleados eventuales

Artículo 84

Tendrán el carácter de empleados eventuales todas las personas ocupadas temporalmente en el servicio del Cementerio, siempre que no estén incluidas en plantilla fija. Estos cargos quedan sometidos en cuanto a haberes y obligaciones al contrato que se verifique con las personas que los desempeñen.

De las inhumaciones

Artículo 85

El enterramiento general se hará en sepulturas comunes, que consistirán en una fosa abierta en el suelo de un metro 95 centos de larga por 83 centos de anchura, y un metro veinte centos de profundidad, la cual, después de colocado en ella un cadáver, se cubrirá con una capa de cal, y después de tierra, que se aprisionará hasta nivelarla con la superficie del suelo.

Artículo 86

Cada sepultura común distará por lo menos 50 centosímetros de la mar inmediata.

